

OFICIO 115 – 260003 DE 03 DE OCTUBRE DE 2024

SUPERAVIT POR VALORIZACIÓN

Me refiero a su escrito radicado con el número y la fecha de la referencia mediante el cual anexa dos comunicaciones en las que se exponen los siguientes interrogantes:

“La presente es con el objetivo de abordar el tema del superávit por valorización, y la consulta es la siguiente:

Si una empresa realizó varios avalúos a unos lotes en el año 2017 y por ende contablemente se tiene un superávit por valorización, pero según la NIC 16, este superávit debe permanecer hasta que se disponga del activo, y estos lotes ya fueron transferidos en el transcurso de estos años, ¿se puede bajar el superávit contra resultados de ejercicios acumulados y re-expresar los estados financieros?”

Aunque es sabido, es oportuno reiterar que, en atención a la consulta realizada, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Adicionalmente, debe precisarse que ésta dependencia carece de competencia en función consultiva para resolver un caso concreto de competencia de las dependencias misionales de esta Superintendencia.

Con el alcance indicado, éste Despacho procede a dar respuesta a la inquietud planteada de manera general indicando lo siguiente:

El párrafo 41 de la NIC 16-Propiedades, planta y equipo señala lo siguiente:

“(…)

41. El superávit de revaluación de un elemento de propiedades, planta y equipo incluido en el patrimonio **podrá ser transferido directamente a ganancias acumuladas**, cuando se produzca la baja en cuentas del activo. Esto podría implicar la transferencia total del superávit cuando la entidad disponga del activo.

No obstante, parte del superávit podría transferirse a medida que el activo fuera utilizado por la entidad. En ese caso, el importe del superávit transferido sería igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el importe en libros revaluado del activo y la calculada según su costo original.

Las transferencias desde las cuentas de superávit de revaluación a ganancias acumuladas no pasarán por el resultado del periodo.”

De acuerdo a lo antes expuesto, la reclasificación del saldo a ganancias acumuladas no supone que debe agotarse el procedimiento de reexpresión de estados financieros en los términos de la NIC - Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.

No obstante, lo anterior, es necesario advertir que el saldo del Superávit de revaluación puede ser objeto de distribución a título de dividendo, pero únicamente hasta que sea realizado efectivamente, esto es, hasta tanto se produzca la venta del activo o cuando se ocasione la baja en cuentas, ya que se entendería que todos los beneficios económicos generados por el activo se obtuvieron durante toda su vida útil.

Por ende, para que el saldo de Superávit sea objeto de distribución a título de dividendos, se requiere que dicho saldo sea reclasificado al rubro de ganancias acumuladas, como señal de que dicho saldo ya se encuentra efectivamente realizado.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el oficio 115-204407 de 2017 que establece:

“(…)

*Así las cosas, considerando que la distribución de utilidades debe estar soportada en balances reales y fidedignos, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores (artículo 23 de la ley 222 de 1995), lo que supone verificar el estricto cumplimiento de los nuevos marcos de referencia contables, es dable colegir en concepto de esta Entidad, que en el proyecto de distribución de utilidades que se presentará al máximo órgano social, sólo se podrá incluir el rubro **de ganancias acumuladas que hayan sido efectivamente realizadas**, dada la intención de distribuirlas a título de dividendo.*

Por consiguiente, del monto total (resultado del período sumado al valor de las ganancias acumuladas realizadas), a disposición de la asamblea o junta de socios, en el proyecto de distribución de utilidades, la administración deberá constituir las reservas y asegurarse que sobre los valores a distribuir provenientes de ganancias acumuladas realizadas de manera efectiva, se efectuaron las apropiaciones que exigen las normas invocadas, sin que para ese fin se requiera autorización por parte de esta Superintendencia.”

En estos términos damos respuesta a la solicitud realizada

Cordialmente,